

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-456/2021

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: MARTHA ESTHER
AGUILAR RODRÍGUEZ Y PARTIDO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: PAULINA CHÁVEZ
LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, trece de agosto de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Martha Esther Aguilar Rodríguez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Satevó, así como al Partido Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir una violación a las leyes electorales, respecto de la prohibición que tienen los partidos políticos y las personas candidatas de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo, con la finalidad de posicionarse de manera indebida e ilegal frente al electorado.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1 El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la Gobernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Chihuahua, a desarrollarse bajo la competencia del Instituto Estatal Electoral² conforme a las siguientes etapas³:

a) Inicio: Primero de octubre de dos mil veinte.

b) Precampaña:

- Gubernatura: Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero al treinta y uno de enero.

c) Intercampaña:

- Gubernatura: Del primero de febrero al tres de abril.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero al veintiocho de abril.

d) Campaña:

- Gubernatura: Del cuatro de abril al dos de junio.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril al dos de junio.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴

2.1 Recepción de la denuncia. El uno de junio, José Carlos Rivera Alcalá, en carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional⁵ ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó escrito de queja en contra de Martha Esther Aguilar Rodríguez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Satevó, así como al Partido Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir una violación a las leyes electorales, respecto de la prohibición que tienen los partidos políticos y las personas candidatas de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo, con la finalidad de posicionarse de manera indebida e ilegal frente al electorado. Además, solicitó se dictaran medidas

² En lo subsecuente, Instituto.

³ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que puede ser consultable en la página de internet <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

⁴ En lo subsecuente, PES.

⁵ En lo consecutivo, PAN.

cautelares⁶.

2.2. Radicación y reserva de admisión. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, radicó la denuncia dentro del expediente de clave IEE-PES-240/2021, reservándose su admisión y en consecuencia, lo relativo a la adopción de medidas cautelares, hasta en tanto se sustanciaran las diligencias de investigación ordenadas⁷.

2.3 Admisión. Mediante acuerdo del seis de julio, se admitió la denuncia y se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos⁸.

2.4. Medidas cautelares. Por acuerdo del ocho de junio, dictado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas⁹.

2.5. Audiencia. El treinta de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes.

2.6. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y Acuerdo de Presidencia. El treinta de junio, se recibió en este Tribunal Estatal Electoral¹¹ el expediente de mérito y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el procedimiento especial sancionador con la clave **PES-456/2021**.

2.7. Turno y Recepción de la ponencia. El once de agosto, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2.8. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El once de agosto, el Magistrado Instructor instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el presente proyecto para su aprobación al Pleno y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

⁶ Fojas 7 a 18 del expediente.

⁷ Fojas 53 a 60 del expediente.

⁸ Fojas 96 a 106 del expediente.

⁹ Fojas 113 a 146 del expediente.

¹⁰ Fojas 262 a 272 del expediente.

¹¹ En lo subsecuente, Tribunal.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral local, consistentes en la presunta comisión de conductas que, según el dicho de la parte denunciante, podrían constituir una violación a las leyes electorales, respecto de la prohibición que tienen los partidos políticos y las personas candidatas de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo, con la finalidad de posicionarse de manera indebida e ilegal frente al electorado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 286, numeral 1, inciso a), 292, 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

5. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es de advertirse que el Partido Morena solicita que la demanda sea desechada al ser frívola, lo que acorde con el artículo 261 de la Ley, se entiende que tiene esa calidad aquéllas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia; extremo que en el caso particular no acontece; por lo que este Tribunal no advierte de oficio la actualización de

alguna causa de improcedencia, entonces, al no existir impedimento para analizar el fondo del asunto, el mismo es procedente.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, y su contestación; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

6.1 Hechos de la denuncia

La parte actora, en su escrito, refiere en esencia que:

- El veintinueve de abril, a través de la red social Facebook, en la página de la candidata por el Partido Morena a la Presidencia Municipal de Satevó, Martha Esther Aguilar Rodríguez, realizó dos publicaciones en diferente hora donde se puede apreciar, primero una fotografía de ella afuera de una iglesia con la descripción “Mi apoyo incondicional#ensatevoelpueblomanda”; y en la segunda, se le observa dentro de una iglesia católica, en donde añadió la descripción “Agradezco al párroco Raymundo Pacheco por su bendición a mi campaña y también por sus oraciones”.
- El cuatro de mayo la demandada realizó dos publicaciones en la misma red social, en donde se aprecia, en la primera, una fotografía con ocho personas formadas en círculo con la descripción “Iniciando el día con una oración...Bendiciones para todos y todas #EnSatevóelPuebloManda #ElcambioesporTI!; y en la segunda, se observa un video con una duración de treinta y dos segundos, en el cual se aprecia a la candidata afuera de una iglesia católica, portando una playera tipo polo con el logo de Morena y una cachucha con el emblema “Loera Gobernador” en donde hace una invitación extensiva a los jóvenes a sumarse a su equipo de trabajo.
- El quince de mayo la candidata realizó una serie de publicaciones en donde se puede apreciar en la primera un video con la descripción “Ejido el Torreón qué bonitas las señoras cantando” con una duración de treinta y nueve segundos, apreciándose una iglesia católica y el sonido de aves cantando.

- El diecinueve de mayo la candidata realizó una publicación con la descripción “Con toda la fe Feliz y bendecido día”, advirtiéndose una fotografía con ocho personas formadas en círculo.
- El veintiocho de mayo efectuó dos publicaciones; en la primera se advierte una fotografía con la descripción “Juan Carlos LOERA en SATEVÓ”, en donde se observa al entonces candidato a la gubernatura a las afueras de una iglesia católica; la segunda consiste en una transmisión en vivo con una duración de seis minutos con ocho segundos, donde se observa al entonces candidato en compañía de varias personas, las cuales portan cartelones, banderas y en su mayoría playeras de color blanco con la leyenda “LOERA” en letras color guinda, reunida a las afueras de una iglesia católica.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

Denunciados
Martha Esther Aguilar Rodríguez y el Partido Morena
Conductas Denunciadas
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir una violación a las leyes electorales, respecto de la prohibición que tienen los partidos políticos y las personas candidatas de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo, con la finalidad de posicionarse de manera indebida e ilegal frente al electorado.
Hipótesis Jurídicas
Artículos 130 de la Constitución Federal, 117, numeral 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

6.2 Defensa de la parte denunciada

a) El Partido Morena:

- Negó los hechos, no solo por ser falsos, sino inexistentes, objetando la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.
- Adicionalmente, argumentó que los hechos denunciados no transgreden la normativa electoral, dado que la propaganda denunciada no constituye de manera clara y evidente el uso de

símbolos religiosos, pues su aparición es circunstancial, específicamente la aparición de fachadas de iglesias.

- No se difundieron con la finalidad de influenciar la voluntad de una persona o grupo para que se inclinara o no por determinada fuerza política y que ello tuviera alguna utilidad o provecho electoral, pues este extremo no es demostrado por la parte denunciante.

b) Martha Esther Aguilar Rodríguez:

- Negó los hechos, dado que no ha utilizado símbolos religiosos lo que en su momento se llevó a cabo como campaña electoral para la Presidencia Municipal de Satevó.
- Toda vez que la jornada electoral se llevó a cabo el pasado seis de junio, y los resultados no le fueron favorables, la denuncia ha quedado sin materia.
- Obra en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.¹²

En este sentido, este Tribunal procede a enlistar el material probatorio que obran en el expediente:

¹² “Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;
d) Pericial contable;
e) Presunción legal y humana, y
f) Instrumental de actuaciones.”

7.1. Pruebas ofrecidas por el PAN:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada de hechos emitida por el Instituto a través de funcionario con fe pública, de clave IEE-DJ-OE-AC-205/2020.
2	Inspección ocular y/o constancia de Oficialía Electoral	Consistente en la certificación acerca de la existencia, descripción y contenido de las ligas: https://www.facebook.com/103108281930287/posts/120722106835571/ https://facebook.com/watch/live/?v-779539962927936&refwatch_permalink https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107816744792774/ https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107462281494887/ https://www.facebook.com/103108281930287/posts/111449881096127/ https://www.facebook.com/marthaaguilarrdgz/videos/1349935102028656/ https://www.facebook.com/watch/?v=807703433200282 https://www.facebook.com/103108281930287/posts/117730880468027/ https://www.facebook.com/103108281930287/posts/120722106835571/
3	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de las oferentes.
4	Instrumental de actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

7.1.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas de la parte denunciante.

Por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-293/2021¹³, funcionaria habilitada con fe pública del órgano comicial local realizó la inspección de las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/120722106835571/>
https://facebook.com/watch/live/?v-779539962927936&refwatch_permalink
<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107816744792774/>
<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107462281494887/>
<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/111449881096127/>

¹³ Fojas 113 a 134 del expediente.

<https://www.facebook.com/marthaaguilarrdgz/videos/1349935102028656/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=807703433200282>

<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/117730880468027/>

<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/120722106835571>

Dichas pruebas fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el treinta de junio.

7.2. Pruebas ofrecidas por el Partido Morena:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que le favorezca.
2	Instrumental de actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

7.3 Pruebas ofrecidas por Martha Esther Aguilar Rodríguez:


No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que les favorezca.
2	Instrumental de actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

7.4. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación:

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversa diligencia de investigación; siendo la siguiente:

Diligencia	Respuesta
<p>Solicitud de información a Facebook Inc. a fin de que proporcionara información en torno a las URLs, comunicando el nombre proporcionado por la o el creador de las ligas electrónicas, así como el correo electrónico con el que fueron registradas, o cualquier dato de localización que se haya proporcionado por parte de la persona creadora.</p>	<p>El Instituto determinó dar por concluida esta línea de investigación.¹⁴</p>

Acta Circinstanciada IEE-DJ-OE-AC-205/2021

Extracto de la Descripción asentada	Evidencia fotográfica y liga electrónica
<p>...”de igual forma se observan dos franjas de color guinda y sobre esto cuatro líneas de texto que dicen: “Martha”, “Aguilar”, “Presidente Municipal de Satevó” “El cambio es por ti”, mientras que en la parte inferior se puede leer lo siguiente “Morena” “La esperanza de México”, la imagen anterior seguida del texto: “Martha Aguilar está en La Joya, Satevó”, debajo del texto se encuentra “29 de abril a las 19:54” y posteriormente la ilustración de lo que parece ser un globo terráqueo en colores gris con blanco. El siguiente elemento que se encuentra es el texto que se transcribe a continuación: “Agradezco al párraco Raymundo Pacheco por su bendición a mi campaña y también por sus oraciones” ... Al fondo se observa una pared blanca en la que se encuentran incrustadas tres figuras al parecer de cerámica, siendo la primera de vestimenta café, la segunda de vestimenta verde con amarillo, y la última de color negro...”</p>	<p>https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107816744792774/</p> 

¹⁴ Fojas 189 a 194 el expediente.

<p>“Inmediatamente después se encuentra una imagen en la que sobresalen cuatro personas, la primera aparentemente del sexo masculino, complexión robusta, tez morena clara, cabello negro y corto, mismo que viste lo que en apariencia es una túnica de color blanco y, porta unos lentes oftálmicos y un cubrebocas de color azul claro, esta última al frente de las personas que se describen a continuación; la segunda persona aparentemente del sexo masculino, complexión media, tez morena, cabello negro y corto, mismo que viste una playera de color blanco en la que solo se alcanza a distinguir la palabra “morena”; la tercera persona es aparentemente del sexo femenino, complexión delgada, tez clara, cabello castaño con efectos de rubio y semirecogido...</p> <p>...cuatro líneas de texto que dicen “Martha” “Aguilar” “Presidente Municipal de Satevó” “El cambio es por ti”, mientras que en la parte inferior de la imagen se puede leer lo siguiente: “morena” “La esperanza de México”. Seguida del texto “Martha Aguilar”, debajo del texto se encuentra “29 de abril a las 19:54 y posteriormente la ilustración de lo que parece ser un globo terráqueo en colores gris con blanco. El siguiente elemento que se encuentra es el texto que se transcribe a continuación “en la Joya, Satevó”...</p>	<p>https://facebook.com/marthaaguilarrdgz/photos/pcb.107816744792774/107816451459470</p> 
<p>“Inmediatamente después se encuentra una imagen en la que se observan cuatro personas, la primera aparentemente del sexo masculino que parece ser menor de edad, complexión delgada, tez morena, cabello negro y corto, misma que se encuentra de espaldas y viste una playera de color verde y según se aprecia, porta un cubrebocas de color claro, esta última se encuentra sosteniendo un libro de pastas de color rojo con hojas en color amarillento; la segunda persona aparentemente del sexo masculino, complexión robusta, tez morena clara, cabello negro y corto, mismo que viste lo que en apariencia es una túnica de color blanco y porta unos lentes oftálmicos y un cubrebocas de color azul claro...</p> <p>...Al fondo se observa una pared blanca en la que se encuentran incrustadas tres figuras al parecer de cerámica, siendo la primera de vestimenta café, la segunda de vestimenta verde con amarillo, y la última de color negro...”</p>	<p>https://facebook.com/marthaaguilarrdgz/photos/pcb.107816744792774/107816644792784</p> 
<p>“...seguida del texto “Martha Aguilar se siente bendecido (a) en La Joya, Satevó, entre este texto se encuentra un ícono</p>	<p>https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107462281494887/</p>

circular de color amarillo, mismo que parece contener un rostro sonriente en su interior, así como lo que en apariencia es una aureola de color azul en la parte superior, debajo del texto se lee "29 de abril a las 12:08 Chihuahua"... El siguiente elemento es el texto "Mi apoyo incondicional #ensatevoelpueblomanda"



"...de igual forma se observan dos franjas de color guinda y sobre esto cuatro líneas de texto que dicen: "Martha", "Aguilar", "Presidente Municipal de Satevó", "El cambio es por ti", mientras que en la parte inferior de la imagen se puede leer lo siguiente: "morena", "La esperanza de México". La imagen anterior seguida del texto: "Martha Aguilar se siente bendecido (a) en La Joya, Satevo.", entre este texto se encuentra un icono circular de color amarillo, mismo que parece contener un rostro sonriente en su interior así como lo que en apariencia es una aureola de color azul en la parte superior... El siguiente elemento es el texto "Bendiciones para todos y todas #Ensatevoelpueblomanda #elcambioesporti..."

<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/111449881096127/>



"...se localiza un video con una duración aproximada de diez minutos con treinta y siete segundos, mismo que procedo a describir comenzando por los elementos visuales para continuar con los sonoros. En cuanto a los visuales se observa una construcción de color blanco con muros en color beige y puertas de madera en color café, se observan lo que parecen ser dos torres o campanarios, una en cada extremo del inmueble, así mismo tres ventanales, uno al lado derecho, uno al centro justo arriba de la puerta y por último uno de lado izquierdo, al frente de la construcción se encuentra un pasillo de piedra en color café y, en cada costado de este lo que parece ser césped... enseguida se observa que la puerta de madera de lo que aparentemente es una iglesia, misma que tiene labrado lo que parecen ser dos ángeles de rodillas y con

<https://www.facebook.com/marthaaguilarrdz/videos/579144752974515/>



las manos juntas a la altura del pecho, así mismo lo que según parece es una copa u un sol arriba de esta....El siguiente elemento que se encuentra es el texto:

“Feliz y bendecida tarde...les regalo esta hermosa postal (imágenes) Saludos desde SATEVÓ... PORQUE EN SATEVÓ EL PUEBLO MANDA”



...” el siguiente elemento que se localiza es un video con una duración proximada de treinta y dos segundos, mismo que procedo a describir , comenzando con los elementos visuales para terminar con los sonoros: En cuanto a los visuales, me es posible observar que al fondo hay una construcción de color blanco con muros en color beige y puertas de madera en color café, se observan lo que parecen ser dos torres o campanarios, uno en cada extremo del inmueble, asimismo tres ventanales... Asimismo se puede leer “MARTHA” “AGUILAR” “PRESIDENTE” “SATEVÓ”...

<https://www.facebook.com/marthaaguilarrdz/videos/1349935102028656/>




En cuanto a los sonoros se escucha decir “Buenas tardes gente de Satevó, estamos invitando a nuestros jóvenes que se unan a este equipo que tenemos. Nos hemos propuesto a traerle a Satevó una administración honesta y justa, que atienda las necesidades de todos sin distinción alguna, una ,administración que escuche al pueblo y que se dedique incansablemente a dar dignidad a un municipio que lo está pidiendo a gritos. ¡Satevó, el cambio es por ti! Porque en Satevó en pueblo manda...”

“el texto que se transcribe a continuación: JOVENES DE SATEVÓ... Este mensaje es para ustedes SATEVÓ TE NECESITA... EL MUNICIPIO NECESITA UN CAMBIO URGENTE... ÚNETE “EnSatevóelPuebloManda “ElcambioesporTI!


<https://www.facebook.com/watch/?v=807703433200282>

...El siguiente elemento que se localiza es un video con una duración aproximada de treinta y nueve segundos, mismo que procedo a describir a continuación, comenzando con los elementos visuales para terminar con los sonoros.... Puedo observar una reja de color blanco con detalles en color oscuro, detrás de observa una construcción de color blanco con detalles en color oscuro y puerta en la misma tonalidad, asimismo se observa que al lado izquierdo de la misma se encuentra lo que parece ser una torre o companario, en la parte izquierda de ésta se encuentra una cruz de color oscuro... Sobre esta imagen se encuentra el siguiente texto, en letras rojas y cambiando constantemente “Ejido el

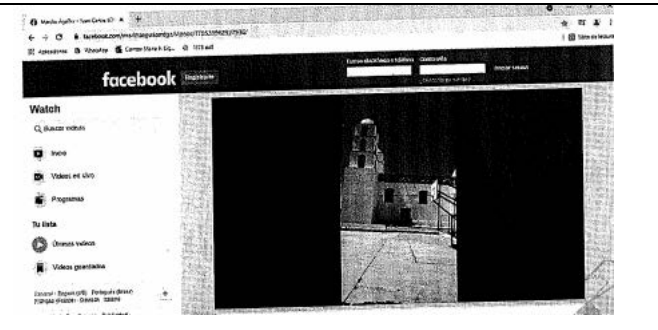


<p>Torreón”, “SATEVÓ” “Las señoras cantando”... luego el texto que dice: ¿Las escuchaste? En cuanto a los elementos sonoros, durante todo el video se escucha lo que parecen ser aves cantando...”</p>	
<p>“...se observan dos franjas de color guinda y sobre esto cuatro líneas de texto que dicen: “Martha”, “Aguilar”, “Presidente Municipal de Satevó”, “El cambio es por ti”, mientras que en la parte inferior de la imagen se puede leer lo siguiente: “morena”, “La esperanza de México”. La imagen anterior seguida del texto.’ “Martha Aguilar e siente bendecido (a) en La Joya, Satevo.”...debajo del texto se lee: “19 de mayo a las 16:33” y posteriormente la ilustración de lo que parece ser un globo terráqueo en colores gris con blanco. El siguiente elemento que se encuentra en el texto que se transcribe a continuación: Con toda la fe, Feliz y bendecido día”, entre dicho texto se puede observar un ícono que según parece son dos manos de color amarillo unidas por las palmas, con brazos de color azul...”</p>	<p>https://www.facebook.com/103108281930287/posts/117730880468027/</p> 

Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-293/2021

<p>Extracto de la Descripción asentada</p>	<p>Evidencia fotográfica y liga electrónica</p>
<p>...”en la parte superior izquierda encontramos un circulo que contiene lo que en apariencia es la imagen de una persona de aparente género femenino, de compleción media, de tez morena clara, cabello largo y rubio, que viste superiores de color blanco, a la derecha encontramos el siguiente texto, a dos renglones, los cuales serán divididos con comas para su mayor comprensión: “Martha Aguilar, 28 de mayo a las 10:40” se encuentra acompañado de un pequeño icono de mapamundi. Inferior, encontramos el siguiente texto a saber: “Juan Carlos LOERA en SATEVÓ”. Debajo de lo previamente descrito, encontramos una imagen de tres personas en lo que en apariencia es un lote en construcción al exterior, de fondo se encuentra una edificación de color blanco que en apariencia es una iglesia, adicional podemos observar cableado eléctrico...”</p>	<p>https://www.facebook.com/103108281930287/posts/120722106835571/</p> 
<p>“El siguiente elemento que se observa es un video con una duración de seis minutos con nueve segundos... ...a la derecha e inferior encontramos los siguientes textos, a saber: Martha Aguilar transmitió en vivo. 28 de mayo a las 10:11. Juan Carlos Loera Gobernador en Satevó...”</p>	<p>https://facebook.com/watch/live/?v-779539962927936&refwatch_permalink</p>





“...de igual forma se observan dos franjas de color guinda y sobre esto cuatro líneas de texto que dicen: “Martha”, “Aguilar”, “Presidente Municipal de Satevó”, “El cambio es por ti”, mientras que en la parte inferior de la imagen se puede leer lo siguiente: “morena”, “La esperanza de México”. La imagen anterior seguida del texto: “Martha Aguilar está en La Joya, Satevó”, debajo del texto se encuentra: “29 de abril a las 19:54” y posteriormente la ilustración de lo que parece ser un globo terráqueo en colores gris con blanco. El siguiente elemento que se encuentra es el texto que se transcribe a continuación: “Agradezco al párroco Raymundo Pacheco por su bendición a mi campaña y también por sus oraciones.”
 ... Al fondo se observa una pared blanca en la que se encuentran incrustadas tres figuras al parecer de cerámica, siendo la primera de vestimenta café, la segunda de vestimenta verde con amarillo, y la última de color negro...”

<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107816744792774/>



“...seguida del texto “Martha Aguilar se siente bendecido (a) en La Joya, Satevó, entre este texto se encuentra un ícono circular de color amarillo, mismo que parece contener un rostro sonriente en su interior, así como lo que en apariencia es una aureola de color azul en la parte superior, debajo del texto se lee “29 de abril a las 12:08 Chihuahua”... El siguiente elemento es el texto “Mi apoyo incondicional #ensatevoelpueblomanda”

<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107462281494887/>



“...de igual forma se observan dos franjas de color guinda y sobre esto cuatro líneas de texto que dicen: “Martha”, “Aguilar”, “Presidente Municipal de Satevó”, “El

<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/111449881096127/>

cambio es por ti”, mientras que en la parte inferior de la imagen se puede leer lo siguiente: “morena”, “La esperanza de México”. La imagen anterior seguida del texto: “Martha Aguilar se siente bendecido (a) en La Joya, Satevo.”, entre este texto se encuentra un icono circular de color amarillo, mismo que parece contener un rostro sonriente en su interior así como lo que en apariencia es una aureola de color azul en la parte superior... El siguiente elemento es el texto “Bendiciones para todos y todas #Ensatevoelpueblomanda #elcambioesporti...”



...” el siguiente elemento que se localiza es un video con una duración proximada de treinta y dos segundos, mismo que procedo a describir , comenzando con los elementos visuales para terminar con los sonoros: En cuanto a los visuales, me es posible observar que al fondo hay una construcción de color blanco con muros en color beige y puertas de madera en color café, se observan lo que parecen ser dos torres o campanarios, uno en cada extremo del inmueble, asimismo tres ventanales... Asimismo se puede leer “MARTHA” “AGUILAR” “PRESIDENTE” “SATEVÓ”...

<https://www.facebook.com/marthaaguilarrdz/videos/1349935102028656/>



En cuanto a los sonoros se escucha decir “Buenas tardes gente de Satevó, estamos invitando a nuestros jóvenes que se unan a este equipo que tenemos. Nos hemos propuesto a traerle a Satevó una administración honesta y justa, que atienda las necesidades de todos sin distinción alguna, una ,administración que escuche al pueblo y que se dedique incansablemente a dar dignidad a un municipio que lo está pidiendo a gritos. ¡Satevó, el cambio es por ti! Porque en Satevó en pueblo manda...”



“el texto que se transcribe a continuación: JOVENES DE SATEVÓ... Este mensaje es para ustedes SATEVÓ TE NECESITA... EL MUNICIPIO NECESITA UN CAMBIO URGENTE... ÚNETE “EnSatevóelPuebloManda “ElcambioesporTI!

<https://www.facebook.com/watch/?v=807703433200282>

...El siguiente elemento que se localiza es un video con una duración aproximada de treinta y nueve segundos, mismo que procedo a describir a continuación, comenzando con los elementos visuales para terminar con los sonoros.... Puedo observar una reja de color blanco con detalles en color oscuro, detrás de observa una construcción de color blanco con detalles en color oscuro y puerta en la misma tonalidad, asimismo se observa que al lado izquierdo de la misma se encuentra lo que parece ser una torre o



<p>comparario, en la parte izquierda de ésta se encuentra una cruz de color oscuro... Sobre esta imagen se encuentra el siguiente texto, en letras rojas y cambiando constantemente “Ejido el Torreón”, “SATEVÓ” “Las señoras cantando”... luego el texto que dice: ¿Las escuchaste?</p> <p>En cuanto a los elementos sonoros, durante todo el video se escucha lo que parecen ser aves cantando...”</p>	
<p>“...se observan dos franjas de color guinda y sobre esto cuatro líneas de texto que dicen: “Martha”, “Aguilar”, “Presidente Municipal de Satevó”, “El cambio es por ti”, mientras que en la parte inferior de la imagen se puede leer lo siguiente: “morena”, “La esperanza de México”. La imagen anterior seguida del texto: “Martha Aguilar e siente bendecido (a) en La Joya, Satevo.”...debajo del texto se lee: “19 de mayo a las 16:33” y posteriormente la ilustración de lo que parece ser un globo terráqueo en colores gris con blanco. El siguiente elemento que se encuentra en el texto que se transcribe a continuación: Con toda la fe, Feliz y bendecido día”, entre dicho texto se puede observar un ícono que según parece son dos manos de color amarillo unidas por las palmas, con brazos de color azul...”</p>	<p>https://www.facebook.com/103108281930287/posts/117730880468027/</p> 
<p>“...en la parte superior izquierda encontramos un circulo que contiene lo que en apariencia es la imagen de una persona de aparente género femenino, de compleción media, de tez morena clara, cabello largo y rubio, que viste superiores de color blanco, a la derecha encontramos el siguiente texto, a dos renglones, los cuales serán divididos con comas para su mayor comprensión: “Martha Aguilar, 28 de mayo a las 10:40” se encuentra acompañado de un pequeño icono de mapamundi. Inferior, encontramos el siguiente texto a saber: “Juan Carlos LOERA en SATEVÓ”. Debajo de lo previamente descrito, encontramos una imagen de tres personas en lo que en apariencia es un lote en construcción al exterior, de fondo se encuentra una edificación de color blanco que en apariencia es una iglesia, adicional podemos observar cableado eléctrico...”</p>	<p>https://www.facebook.com/103108281930287/posts/120722106835571/</p> 

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Valoración probatoria

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante, relativos al contenido de nueve ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,¹⁵ que al constar su desahogo en acta certificada por funcionaria electoral habilitada como fedataria, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, pues aún y cuando fueron objetadas por la parte denunciada, solo lo fue en cuanto a su contenido, sin que se controvertida por otra prueba con el mismo valor.

¹⁵ En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

8.2 Hechos acreditados

a) Calidad de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Satevó por el Partido Morena.

Es un hecho notorio que la ahora denunciada ostentó la candidatura a la Presidencia Municipal de Satevó, toda vez que así lo hizo manifiesto la autoridad electoral instructora, a través de la existencia del Formato Único de Registro de Candidatura.

b) Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

Del acta de certificación de hechos antes descrita, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y el contenido que en momento se difundió mediante las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/120722106835571/>
https://facebook.com/watch/live/?v=779539962927936&refwatch_permalink
<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107816744792774/>
<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/107462281494887/>
<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/111449881096127/>
<https://www.facebook.com/marthaaguilarrdgz/videos/1349935102028656/>
<https://www.facebook.com/watch/?v=807703433200282>
<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/117730880468027/>
<https://www.facebook.com/103108281930287/posts/120722106835571>

Una vez que han quedado acreditadas la existencia de los hechos y circunstancias materia del presente PES, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras.

8.3 Empleo de símbolos religiosos para posicionar una candidatura.

8.3.1 Marco Normativo

El artículo 130, párrafo 2, inciso e), de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece lo siguiente: "El principio histórico de la separación del

Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley...

...e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios...”

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos estatuye en su artículo 25, numeral 1, inciso p) la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, la Ley prevé en su artículo 117, numeral 3) que todas las campañas serán laicas, y que tanto los partidos como las personas candidatas se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo.

De igual manera, la normatividad contempla que la laicidad electoral propicia la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de las ciudadanas o ciudadanos, mismas que está garantizadas en la Constitución de la República.

De esta forma, el uso de símbolos o elementos religiosos no demuestra la intención evidente de ganar la simpatía en el electorado de un partido. En efecto, el principio de separación Iglesia-Estado¹⁶ abarca la noción de un Estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, pero no una noción que impida el uso de símbolos o elementos religiosos.

¹⁶ Ver tesis XVII/2011 que lleva por rubro “IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

El principio de laicidad tampoco implica que los candidatos o precandidatos puestos de elección popular no puedan utilizar símbolos o elementos como manifestaciones religiosas de la fe que profesan.

Veamos, la libertad religiosa es garantizada por los artículos 24 de la Constitución Federal, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, deviene necesario hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero interno y en el externo¹⁷.

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. En el fuero interno, la libertad religiosa es ilimitada y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo -que la Constitución específicamente menciona en el artículo 24- es la libertad de culto. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a usar elementos o símbolos con los que se identifica la creencia o religión. De lo anterior se concluye que solamente la proyección externa de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por la autoridad electoral cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En ese sentido, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

¹⁷ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS." Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654

Por otro lado, deviene imperativo puntualizar el tema de proselitismo para poder tener por configurada la infracción que se estudia. Al respecto, la Sala Superior¹⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha sostenido de manera reiterada que por proselitismo se entiende, en términos generales, lo siguiente:

a) Toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político.

b) Proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral.

c) Esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto, lo que se traduce en convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

8.3.2 Caso concreto

Acorde con lo antes relatado, se tiene que las imágenes sobre las que se basan los hechos de la denuncia, de manera específica el empleo de fachadas de iglesias o interiores de las mismas, o inclusive las menciones de la otrora candidata señalando que: “Agradezco al párroco Raymundo Pacheco por su bendición a mi campaña y también por sus oraciones”, que se “siente bendecida”, no actualizan una violación al principio de separación Iglesia-Estado.

¹⁸ En lo subsecuente, Sala Superior

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el EXPEDIENTE: SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP85/2011. E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-186/2010, ACUMULADOS.

Lo anterior se afirma, en base a que no fueron empleados con fines proselitistas, es decir, no encuadran como una acción de propaganda para buscar el voto y posicionarse en las preferencias.

En efecto, no existen manifestaciones de connotación religiosa que evidencien que la práctica de un determinado culto se haya vinculado a generar una simpatía entre el electorado, y con ello, posicionarse favorablemente frente a éste.

Adicionalmente, las frases comunes empleadas en las publicaciones previamente identificadas, únicamente refieren al partido que postulaba su candidatura, mas no realizan un llamamiento al voto en base a una determinada postura religiosa.

No pasa desapercibido que, tocante a las fachadas de iglesias aparecen como un elemento secundario en donde en ningún momento se emplean para hacer llamados a votar por la otrora candidata, pues en muchas de las ocasiones, es frecuente que en determinadas demarcaciones geográficas, se empleen como un símbolo típico del lugar.

Inclusive, las imágenes que aparecen dentro de una iglesia generan un indicio de la creencia religiosa de la entonces candidata que desde el punto de vista constitucional y convencional está protegido, porque se insiste, no tiene fines proselitistas.

Afirmar lo contrario, implicaría restringir injustificadamente el ejercicio de otros derechos, tales como la libertad religiosa, pues no encuentra una justificación constitucional o legal.

Al respecto, en los precedentes de la Sala Superior se ha señalado que, al interpretar la prohibición de utilizar símbolos religiosos en propaganda política o electoral, el término propaganda debe ser entendido de manera muy amplia²⁰.

²⁰ Ver expedientes SUP-JDC-307/2017 y SUP-JR-276/2017.

Ello ha significado, entre otras cosas, que puede ser difundida en cualquier momento (no solamente en proceso electoral) y que abarca los actos de los militantes de partidos políticos, candidatos registrados y simpatizantes.

En este sentido, es relevante considerar cuál es la finalidad que persigue la prohibición de usar símbolos religiosos en la propaganda político-electoral al analizar el contenido de este mensaje.

De acuerdo con los criterios de la referida Sala Superior, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política, extremo que no acontece en la especie.

Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto²¹.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que no hay elemento alguno que permita suponer que la entonces candidata coaccionó a la ciudadanía para que votaran por ella.

Por las razones expresadas es posible concluir que los elementos señalados por la parte denunciante no son suficientes para acreditar la infracción denunciada, porque: a) no se acreditó una finalidad proselitista en el uso de las publicaciones insertas en la red social Facebook y b) del contenido del mensaje y las imágenes no se desprende que hubiera presión moral o religiosa hacia las personas votantes para conseguir su apoyo en su campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

²¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-229/2016

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Asamblea Municipal de Satevó, notifique el presente fallo de forma personal a las partes, en un término no mayor de veinticuatro horas y, realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-456/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes trece de agosto de dos mil veintiuno a las catorce horas. **Doy Fe.**